

Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica.

Mediante esta Ley se modifican determinados preceptos de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña

Esta información no sustituye la publicada en los diarios oficiales, únicos instrumentos que dan fe de su autenticidad.

Título II. Ámbito económico

- **Capítulo VI. Modificación de la Ley 22/2010, del 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña (artículos 121 a 131 de la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica)**
 - **Artículos del Código de consumo que se modifican: el artículo 224-2; el artículo 251-2; el artículo 251-6; el artículo 252-4; adición del artículo 252-8; el artículo 312-5; el artículo 332-3; el artículo 333-1; el artículo 333-2; el artículo 341-8; la disposición transitoria cuarta.**

Artículo 121. Modificación del artículo 224-2 del Código de consumo.

Se modifica el apartado 2 del artículo 224-2 del Código de consumo, que queda redactado del siguiente modo:

“2. La máquina debe tener un sistema que permita obtener un comprobante de la transacción efectuada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 212-2. En el comprobante deben constar la identificación y dirección del responsable o la responsable, el precio, la descripción del bien o servicio y la fecha. Esta obligación no es de aplicación a las máquinas recreativas y de azar. Se establece un plazo de adaptación de cinco años como periodo de obsolescencia y amortización de las máquinas.”

Artículo 122. Modificación del artículo 251-2 del Código de consumo.

Se modifica la letra c de artículo 251.2 del Código de consumo, que queda redactada del siguiente modo:

“c) Servicios básicos: Servicios de carácter esencial y necesarios para la vida cotidiana o que tienen un uso generalizado entre las personas consumidoras. Se incluyen los suministros, los transportes, los medios audiovisuales de radiodifusión y de televisión, los de comunicaciones, los asistenciales y sanitarios, y los financieros y de seguros.”

Artículo 123. Modificación del artículo 251-6 del Código de consumo.

Se modifica el apartado 2 del artículo 251-6 del Código de consumo, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Si para prestar correctamente el servicio tienen que incorporarse piezas, recambios, accesorios o bienes, debe disponerse de una lista con los precios e informar de la existencia de esta lista a la persona consumidora, o bien mostrar el albarán o factura que justifique el coste de adquisición, una vez finalizada la prestación del servicio.”

Artículo 124. Modificación del artículo 252-4 del Código de consumo.

Se modifica el apartado 2 del artículo 252-4 del Código de consumo, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El prestador del servicio debe facilitar, en el momento de la contratación, una dirección física en Cataluña, en la que la persona consumidora pueda ser atendida de forma rápida y directa respecto a cualquier queja o reclamación sobre el servicio, siempre y cuando la atención a la persona consumidora no se haga en el mismo establecimiento donde se haya contratado. También debe disponer de un servicio telefónico de atención de incidencias y reclamaciones, que debe ser de carácter gratuito. En determinados sectores de actividad y en función de una baja cifra de negocio o un número reducido de trabajadores, por reglamento puede dispensarse a la empresa que presta el servicio del cumplimiento de estas obligaciones. En todo caso, las obligaciones que establece el presente apartado deben aplicarse respetando los principios contenidos en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, y se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por las normas básicas estatales que fijan las condiciones de acceso a las actividades de servicios y el ejercicio de dichas actividades.”

Artículo 125. Adición del artículo 252-8 al Código de consumo.

Se añade un artículo, el 252-8, al Código de consumo, con el siguiente texto:

“Artículo 252-8. Servicios de las empresas concesionarias de autopistas de peaje

Las empresas concesionarias de autopistas de peaje de pago directo por parte del usuario o usuaria están obligadas a garantizar la seguridad de las instalaciones y a informar en los accesos a la concesión sobre las incidencias que afecten a la fluidez y la seguridad del tráfico.”

Artículo 126. Modificación del artículo 312-5 del Código de consumo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 312-5 del Código de consumo, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Sólo pueden ser sancionadas las personas físicas o jurídicas que cometan infracciones atribuibles por culpa o negligencia.”

Artículo 127. Modificación del artículo 332-3 del Código de consumo.

Se modifica el apartado 2 del artículo 332-3 del Código de consumo, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Las infracciones calificadas como leves deben calificarse como graves si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

“a) Que la cuantía del perjuicio producido como consecuencia directa o indirecta de la infracción supere el importe máximo establecido para las sanciones aplicables a las infracciones calificadas como leves.

“b) Que se reincida en la comisión de una infracción leve.”

Artículo 128. Modificación del artículo 333-1 del Código de consumo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 333-1 del Código de consumo, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Las sanciones aplicables a las infracciones que tipifica la presente ley son las siguientes:

“a) Para las infracciones leves, una multa de hasta 10.000 euros, en los grados que se indican a continuación:

- Grado bajo: hasta 3.000 euros.
- Grado medio: entre 3.001 y 7.000 euros.
- Grado alto: entre 7.001 y 10.000 euros.

“b) Para las infracciones graves, una multa comprendida entre 10.001 y 100.000 euros, en los grados que se indican a continuación:

- Grado bajo: entre 10.001 y 30.000 euros.
- Grado medio: entre 30.001 y 70.000 euros.
- Grado alto: entre 70.001 y 100.000 euros.

“Estas cantidades pueden superarse hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los beneficios ilícitos obtenidos o de los perjuicios causados por la infracción y, en su defecto, del valor de los bienes o servicios objeto de la infracción.”

“c) Para las infracciones muy graves, una multa comprendida entre 100.001 y 1.000.000 de euros, en los grados que se indican a continuación:

- Grado bajo: entre 100.001 y 300.000 euros.
- Grado medio: entre 300.001 y 700.000 euros.
- Grado alto: entre 700.001 y 1.000.000 de euros.

“Estas cantidades pueden superarse hasta alcanzar el décuplo del valor de los beneficios ilícitos obtenidos o de los perjuicios causados por la infracción y, en su defecto, del valor de los bienes o servicios objeto de la infracción.”

Artículo 129. Modificación del artículo 333-2 del Código de consumo.

1. Se modifica la letra a del apartado 3 del artículo 333-2 del Código de consumo, que queda redactada del siguiente modo:

“a) La reparación o enmienda total o parcial de modo diligente de las irregularidades o los perjuicios que han originado la incoación del procedimiento.”

2. Se añaden dos apartados, el 7 y el 8, al artículo 333-2 del Código de consumo, con el siguiente texto:

“7. Las sanciones deben imponerse en grado máximo si en la comisión de las infracciones concurre alguna de las siguientes circunstancias:

“a) Que hayan sido cometidas conscientemente, deliberadamente o sin cumplir los más elementales deberes de diligencia exigibles.

“b) Que se trate de una infracción continuada o de una práctica habitual.

“c) Que tengan una alta repercusión en el mercado, de modo que afecten a un elevado número de personas consumidoras.

“d) Que vulneren los principios del consumo responsable.

“e) Que se trate de prácticas ilícitas del mismo tipo generalizadas en un sector determinado.

“f) Que comporten riesgo para la salud o la seguridad de las personas consumidoras, salvo que el riesgo forme parte del tipo infractor.

“g) Que se utilicen fraudulentamente marcas o distintivos oficiales.”

“8. Pueden determinarse por reglamento criterios objetivos para graduar las sanciones de acuerdo con los principios enumerados en los apartados 2, 3 y 4.”

Artículo 130. Modificación del artículo 341-8 del Código de consumo.

Se modifica la numeración del artículo 341-8 del Código de consumo, y el segundo apartado 3 pasa a ser el 4.

Artículo 131. Modificación de la disposición transitoria cuarta del Código de consumo.

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Código de consumo, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Mientras no se haga el desarrollo reglamentario relativo a las materias a que se refiere la letra c de la disposición final segunda, es de aplicación lo establecido por el Decreto 108/1997, de 29 de abril, por el que se establecen los órganos competentes en la imposición de sanciones y otras medidas en materia de defensa de los consumidores y de los usuarios, y en la adopción de medidas para garantizar la seguridad de los productos destinados al mercado, de acuerdo con las modificaciones que hace el apartado 2.”